



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: 11001400305220140093200

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición por vía de interpretación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la decisión proferida en la diligencia del 29 de agosto de 2019, en torno a la orden de entregar los bienes inmuebles secuestrados a la auxiliar de la justicia.

ANTECEDENTES

En desarrollo de la diligencia de secuestro llevada a cabo por este despacho, en virtud de la comisión proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito al interior del proceso Ejecutivo Hipotecario 2014-932, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la decisión proferida en lo relativo a ordenar la entrega de los inmuebles declarados legalmente secuestrados e identificados con folios de matrícula 50N-262024, 50N-262119, 50N-262060 y 50N-262025, a la secuestre designada para el efecto, tras considerar que aquellos debían ser entregados al señor Luis Carlos Mendoza en calidad de demandado.

Pues bien, de acuerdo a dicha impugnación al despacho concedió la alzada ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, empero, dicha corporación adujo que la decisión en comento no es susceptible del recurso vertical, pues no se encuentra contenida en las previsiones que contempla el art 321 del C.G.P por lo que ordenó darle el trámite correspondiente en horizontal.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Al efecto, el capítulo III del Código Civil contempla la figura del secuestro y en sus artículos 2273 al 2281, lo define como el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor, disponiendo que las reglas aplicables son las mismas que las del depósito propiamente dicho, salvo las disposiciones que se expresan en los siguientes artículos **y en las leyes de procedimiento.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

El anterior articulado también diferencia dos clases de secuestro, uno convencional y el que aquí nos interesa, judicial, que se da por decreto del juez.

Así, nuestro estatuto procesal, especifica las reglas que se deben seguir en este tipo de diligencias, dentro de cuales importa precisar la contenida en el numeral 3° del art.595 del C.G.P., que indica “*Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, **salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez***”. (Negrilla fuera de texto).

De manera que, del tenor literal de la norma, se colige que cuando el demandado contra quien se decretó la cautela use el bien secuestrado únicamente para su vivienda, el juez puede dejarlo en calidad de secuestre, siempre y cuando el demandante en calidad de interesado en la medida no se oponga, en otras palabras, en este evento se permite que el demandado ostente tal calidad, solo en caso que el que pidió la cautela no solicite lo contrario.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, importa precisar que el punto medular que aquí se discute radica en que los aludidos inmuebles legalmente secuestrados fueron entregados a la secuestre para lo de su cargo, empero, la parte demandada sostiene que es procedente dejar al señor Luis Carlos Mendoza en tal calidad.

Pues bien, la principal controversia que se suscitó entre los abogados se enfocó a probar que el destino del apartamento secuestrado era únicamente para vivienda de la señora Nelly Muñoz Roldan –demandada-, pues en principio la persona que atendió la diligencia adujo ostentar la calidad de arrendatario, empero, con posterioridad el señor Luis Carlos Mendoza aclaró que el apartamento no estaba arrendado.

Así mismo, se recepcionó el testimonio del señor Pedro Rodolfo Barón Ortega, quien funge como portero de la copropiedad donde se encuentran ubicados los bienes secuestrados, que da cuenta que en el apartamento 901 de la Copropiedad Torre Real vive Nelly Muñoz, viven la señora Carmenza y su hija Estefanía, Juan Pablo y Luis Carlos, así mismo, manifestó no tener conocimiento sobre que alguno de los bienes estuviere arrendando.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Sin embargo, en este punto, importa precisar que la anterior la situación no es la determinante para resolver la citada discusión, pues, al fin de cuentas, la norma es clara al indicar que pese a hallarse comprobado el destino exclusivo para vivienda por el destinatario de la medida, en caso tal que quien solicitó la cautela pida que la entrega se realice al secuestre, el juez no puede proceder en contrario, es decir que, con independencia de que se pruebe la primera circunstancia, si el demandante eleva tal petición, no es dable que se entregue la cosa secuestrada al demandado en calidad de secuestre.

A lo que debe agregarse que la norma en comento no alude algún tipo de excepción, ni tampoco señala los argumentos que el demandante debe exponer para elevar la petición en tal sentido, lo que quiere decir entonces que basta con la simple manifestación del actor.

De manera que, como quiera que el apoderado del extremo ejecutante al interior del proceso 2014-932, solicitó que la entrega de los pluricitados bienes se hiciera a la secuestre, es evidente que la decisión cuestionada se encuentra de acuerdo a la norma en cita y por ende debe mantenerse incólume.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar la decisión proferida en la diligencia del 29 de agosto de 2019, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia devuélvanse las presentes diligencias al despacho de origen, para lo de su cargo, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc57e4d6fa2194adf0a9654db83cb2f8155b927f244c8891f3e56a4910901457

Documento generado en 30/10/2020 01:47:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>